



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00054-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ
DEMANDADO:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la presente acción constitucional que por conducto de apoderado judicial fue promovida por la señora MARÍA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ en contra de JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y vivienda digna.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

- Manifiesta la accionante que, en el proceso ejecutivo con radicado No. 08001-40-53-016-2017-00556-00 que cursa ante JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se comisionó a la Notaria 2° del Círculo de Barranquilla, para que tramitara diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 91ª No. 75A-52 de esta ciudad, identificado con el F.M.I. No. 040-332375. Que en la providencia se le indicó a la comisionada que el inmueble fue avaluado en la suma de (\$162.667.494,00) y que la base de la licitación sería (70%) del avalúo por ser la primera licitación, previa la consignación del (40%) del avalúo, para poder hacer postura.
- Alega que, todo el que pretendía hacer postura en la subasta debía consignar a órdenes del Juzgado, el (40%) del valor del avalúo del bien, esto es la suma de (\$65.066.997), de conformidad con el artículo 451 del CG.P. Aduce que, sin embargo, en la diligencia de remate llevada a cabo el 3 de enero de 2022 se presentó como único postor el ejecutante único del proceso, el señor Alex Humberto Rodríguez Rojas, quien para hacer postura pagó la suma de (\$26.753.000).
- Que al momento de realizarse el remate se encontraba aprobada la liquidación del crédito que arrojaba la suma de (\$37.194.565); que, por lo anterior, para hacer postura, le correspondía al ejecutante

consignar la diferencia, esto es, la suma de (\$27.872.432), de esta forma completaba la suma de (\$65.066.997), correspondiente al (40%) del valor del avalúo del bien inmueble.

- Que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, el Juzgado accionado resolvió aprobar el remate realizado el (3) de enero de 2022, adjudicándolo al señor Alex Rodríguez Rojas, que contra dicho auto fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- Señala que, el día 14 de febrero de 2022 radicó memorial aportando constancia de consignación por valor (\$44.000.000) que daba cuenta del pago total de la obligación, de conformidad con la liquidación de crédito con fecha 01 de febrero de 2022, que señalaba que la obligación era en la suma de (\$43.981.510), que igualmente aportó consignación por valor de un (\$1.220.000) valor aprobado por concepto de costas procesales y solicitó la terminación del proceso en la medida en que adujo, se había satisfecho la obligación de pago del demandante.
- Manifiesta que, por auto del 28 de febrero de 2022 el juzgado accionado negó el recurso de reposición y el de apelación presentado en subsidio.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que, en el término de 48 horas, revoque las providencias atacadas y en su defecto declarar improbadado o sin valor el remate en la medida que el rematante no estaba facultado para ofertar al incumplir con la obligación de consignar el 40% del valor del avalúo teniendo en cuenta cada una de las razones aquí señaladas.

Que se ordene la repetición de la diligencia de secuestro por haberse llevado a cabo estando el proceso legalmente interrumpido, conforme lo dispone el artículo 159 del C.G.P.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Mediante providencia del 09 de marzo del cursante se resolvió la admisión de la acción de tutela en referencia y se dispuso la notificación de los sujetos procesales.
- Del 14 al 18 de marzo del 2022 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de los escrutinios de la jornada electoral de marzo 13 del 2022.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	Accionado	2022-03-10	Correo electrónico	Sí



NOTARÍA 2° DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA	Vinculado	2022-03-10	Correo electrónico	No.
ALEX HUMBERTO RODIGUEZ ROJAS	Vinculado	2022-03-10	Correo electrónico	Sí.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

5.1. Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Estando en el término, señaló dicha autoridad judicial que, del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitaron conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes. Acto seguido presentó un resumen de los argumentos que fundamentaron las consideraciones de la providencia que aprobó el remate, así la del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto, motivo por el cual pidió se declarara que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante.

5.2. Alex Humberto Rodríguez Rojas (Vinculado)

Dentro del término de traslado remitió memorial pidiendo se revocara el auto admisorio de la tutela y se declarara su improcedencia. Dentro de los varios argumentos y extensa cita jurisprudencia, señaló que podía evidenciar, que el despacho accionado no le vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso como aduce la accionante; manifestó que, por el contrario, se puede inferir que la accionante lo que trata es de dilatar el proceso presentando acciones de tutelas, donde no reúnen los requisitos exigidos por la norma.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la parte accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que los accionados, cuentan con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá denegar por improcedente el amparo constitucional solicitado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

Corte Constitucional.

“(...) La acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)”¹

“(...) El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-237 del 2018.M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales (...)”²

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. En el asunto concreto, se tiene que la señora MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ (accionante) mediante la presente acción constitucional pide se ordene al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado) que revoque las siguientes providencias: i) auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se agrega el expediente el despacho comisorio No. J026V debidamente diligenciado, aportado por la Alcaldía de Barranquilla, ii) Auto de fecha 01 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó remate, y iii) Auto de fecha 28 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió negar recurso y rechazar apelación. Por tal motivo pide declarar improbadamente o sin valor el remate en la medida que el rematante no estaba facultado para ofertar al incumplir con la obligación de consignar el 40% del valor del avalúo y que se ordene la repetición de la diligencia de secuestro por haberse llevado a cabo estando el proceso legalmente interrumpido, conforme lo dispone el artículo 159 del C.G.P.

Ahora, con el auto que resolvió la admisión del libelo constitucional, se ordenó al juzgado accionado que remitiera el expediente digitalizado a efectos de practicar inspección judicial sobre las actuaciones allí surtidas y constatar las afirmaciones expuestas en los hechos de esta tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.5.2. Pues bien, en dicha prueba practicada, se constató las siguientes actuaciones judiciales que atañen a las circunstancias objeto de la presente acción de tutela:

- Que por reparto del 12 de junio del 2017 le fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado 16 Civil Municipal,³ quien mediante providencia del 25 de julio del 2017 se libró mandamiento de pago a favor del señor Juan Néstor Álvarez Borja en contra de la señora María de la Paz Osorio Sánchez.⁴
- Auto del 12 de diciembre del 2019 por el cual se siguió adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.⁵
- Acta del 31 de julio del 2020 por el cual le fue repartido el expediente al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.⁶ Acto seguido, se evidenció auto del 15 de octubre del 2020 por el cual ese despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, liquidándose esta en la suma total de \$37.194.565,00, a su vez fue aprobada la liquidación de costas tasadas por secretaría por un monto total \$1.120.000,00.⁷
- Providencia del 07 diciembre del 2021 por el cual se dispuso comisionar a la Notaría 2° del Circulo de Barranquilla para que tramitara diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 91ª No. 75A-52 de esta ciudad, identificado con el F.M.I. No. 040-332375, en su numeral segundo se le indicó a la comisionada que el bien fue avaluado en la suma de (\$162.667.494,00) y que la base de la licitación sería (70%) del avalúo por ser la primera licitación, previa la consignación del (40%) del avalúo, para poder hacer postura.⁸
- Que en cuanto a la diligencia de remate se avizó archivo digitalizado compuesto por: memorial mediante el cual el apoderado judicial del cesionario solicita adjudicación del inmueble, para lo cual anuncia oferta de postura por la suma de (\$113.868.000,00), comprobante de consignación de excedente de remate por la suma de (\$48.802.000,00), memorial por el cual anuncia pago del impuesto equivalente al 5% y pago del excedente del remate, para lo cual anexó comprobantes de consignación del Banco Agrario, uno por la suma de \$5.694.000,00 y otro por \$26.753.000,00, por el 40% postura de remate.⁹

³ Página 16 del archivo Cuaderno Principal.

⁴ Página 07 Ibidem.

⁵ Página 23 Ibidem.

⁶ Página 32 Ibidem.

⁷ Páginas 36 a 38 Ibidem.

⁸ Archivo No. 16. Auto Comisiona Notaría.

⁹ Páginas 2 a 6 del archivo: solicitud aprobar remate.



- Acta de remate No. 001 del 03 de enero del 2022 diligenciada por la Notaría 2° del Circulo de Barranquilla por el cual se adjudicó el inmueble identificado con el F.M.I. No. 040-332375 al señor Alex Rodríguez Rojas¹⁰.

6.5.3. Pues bien, analizadas las actuaciones judiciales que anteriormente se resaltaron, se debe señalar que es claro que, tanto a instancia de Notaría 2° del Circulo de Barranquilla (comisionado) y el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución que aprobó el remate (accionado), se tuvo como avalúo del bien la cifra de (\$162.667.494,00), que para efecto de habilitar la postura del señor Alex Rodríguez Rojas (único ejecutante), se tuvo en cuenta la cifra de \$38.314.565.00, correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas en auto del 15 de octubre del 2020, para la cual el ejecutante consignó la diferencia, esto es, la suma de: \$26.753.000,00, para así completar la cifra correspondiente al 40% del avalúo del inmueble, es decir, el monto (\$65.066.997,6), cifra esta que se tuvo por satisfecha, toda vez que la suma de la liquidación del crédito costas y el deposito consignado arroja la suma de: \$65.067.565,00.

Ahora, la accionante por conducto de su apoderado judicial alega que para efecto de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P., en cuanto a la postura del único ejecutante no se debió tener en cuenta la liquidación de costas, situación esta que igualmente fue controvertida en sede del recurso de reposición que fue negado por auto del 28 de febrero del 2022.

Pues bien, sea lo primero señalar que los razonamientos expresados por el Juzgado accionado en el auto que desató el recurso de reposición en cuanto a la interpretación del artículo 451 del C.G.P., al margen que este juzgado constitucional la comparta, no se torna arbitraria o antojadiza; pues, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera discrecionalidad para aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado este juzgado en sede constitucional interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

Aunado a ello, y más allá que el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución (accionado) haya atendido de fondo el recurso de reposición interpuesto, memórese que precisamente el art. 452 del C.G.P., establece un mecanismo de preclusión respecto a la alegación de ese tipo de contingencias, en el sentido que dispone esa norma que en el desarrollo de la audiencia de remate los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, situación esta que en el asunto bajo estudio no acaeció.

Bajo ese entendido, se denegará la presente acción constitucional en lo que hace relación a la pretensión de ordenar a la autoridad accionada proceda revocar el auto de fecha 01 de febrero de 2022 mediante el

¹⁰ Páginas 13 a 15 Ibídem.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

cual se aprobó remate, y el auto de fecha 28 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió negar recurso y rechazar apelación.

6.5.4. En otro punto objeto de reproche constitucional, plantea la accionante que el juzgado accionado realizó un estudio superficial de la causal de interrupción del proceso que se planteó desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, esto en razón a que se alegó que la señora MARÍA DE LA PAZ (accionante) se encontraba padeciendo una enfermedad grave que le impedía atender el proceso en aquel momento, se manifiesta que ésta se encontraba convaleciente en cama, con un catéter doble J puesto directamente hasta su riñón, orinando sangre con coágulos y era palpable que nunca estuvo representada por ningún abogado en las diferentes etapas del proceso, lo cual señala, ameritaba la interrupción inmediata del proceso durante ese lapso. Alega la accionante que se indicó en el recurso planteado que ella fue sometida a un procedimiento quirúrgico llamado ureterolitotomía estuvo incapacitada desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021 y estuvo con medicación para el dolor y un catéter doble J puesto hasta el día 18 de noviembre de 2021. Por tal motivo, alega que para la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el 22 de octubre de 2021 se encontraba convaleciente en cama.

6.5.5. Pues bien, sin que sea el trámite de la presente acción constitucional el escenario natural en el que se deba reexaminar aspectos propios que se deben dilucidar en sede del proceso civil, es del caso señalar que con indiferencia de lo resuelto por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia en torno la interrupción del proceso por la enfermedad grave que se planteó en torno a la señora MARÍA DE LA PAZ (accionante), itérese que dicho asunto debió plantearse como una nulidad. Aunado ello, no se puede perder de vista el principio de convalidación y saneamiento de las eventuales nulidades que se suscitan en los procesos, toda vez que, el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P., señala que, cuando la nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa esta se considerará saneada.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérese, no está demostrada la causal específica de procebilidad por defecto fáctico enrostrada.

En conclusión de lo antes expuesto, y reiterando lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es del caso señalar que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen de las providencias judiciales como si se tratara de una instancia judicial adicional, toda vez que función del juez de tutela se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente y conforme a la sana crítica.

En ese orden de ideas se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, como quiera que no se constató el defecto fáctico enrostrado por la accionante.



7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

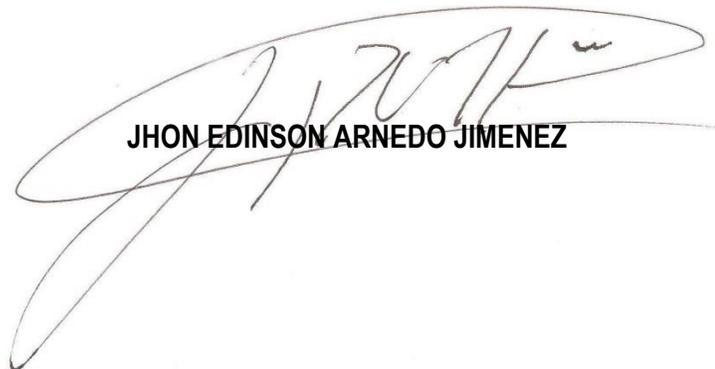
Primero. Denegar por improcedente la presente acción constitucional promovida por la señora MARÍA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ en contra de JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ